

AUTO N. 06582

“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 01911 DEL 17 DE JUNIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. **01911 de fecha 17 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para formular cargos contra la señora **ANA ESTHER BAENA PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.313.917, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular cargo único en contra La señora **ANA ESTHER BAENA PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.313.917, domiciliada en la calle 127 No. 6 A 40, barrio Ginebra II, localidad de Usaquén, Bogotá, DC., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

CARGO PRIMERO - *Por la captura dentro del territorio nacional, de un (1) individuo de la especie *Cebus albifrons* – Mono cariblanco perteneciente a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa del mismo y sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, incumpliendo los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

CARGO SEGUNDO.- *Por la movilización dentro del territorio nacional de un (1) individuo de la especie *Cebus albifrons* – Mono cariblanco perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional incumpliendo con ello los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, aunado a los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 del 2017, modificada*

parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

Que, el citado Auto de formulación de cargos fue notificado por edicto a la señora **ANA ESTHER BAENA PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.313.917, el cual fue fijado el día 28 de marzo de 2022 y desfijado el día 1 de abril de 2022, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2022EE47212 del 7 de marzo de 2022.

Que, la parte motiva del Auto No. 01911 de fecha 17 de junio de 2021, se encuentra fundamentada en debida forma; sin embargo, dentro del artículo cuarto de la parte dispositiva de este auto, se consignó: **“ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2020-1063, estará a disposición de los presuntos infractores, de conformidad con lo preceptuado con el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011”**.

No obstante, verificada esta disposición del **Auto No. 01911 de fecha 17 de junio de 2021**, se evidenció un error meramente formal, pues en la redacción, el número del expediente que se vincula en este artículo cuarto es el SDA-08-2020-1063, no siendo este el correcto, sino el expediente **SDA-08-2021-1063**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, en el **Auto No. 01911 de fecha 17 de junio de 2021**, observa esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se incurrió en un error meramente formal en el artículo cuarto de la parte resolutive, al digitar que el expediente No SDA-08-2020-1063 era el que contenía el auto en mención, no siendo esto acorde con la realidad, toda vez que el expediente correcto es el **SDA-08-2021-1063**.

Para lo cual es pertinente realizar el siguiente análisis:

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia T-332 de 194, la Corte Constitucional dispuso que los particulares no pueden asumir ni hacerse cargo de los errores de la Administración. Esto debe entenderse entonces como la Administración, en aras de satisfacer las necesidades de la comunidad y de llevar a cabo los propósitos que se le han confiado de acuerdo con el pacto social y al mandato constitucional, despliega su actuar desde y hacia múltiples sentidos, lo que implica que los actos administrativos que usa como instrumentos para el desarrollo de dicha actividad, contienen a su vez diferentes características y se direccionan en una y otra trayectoria dependiendo de las necesidades que con el mismo se persigan. En este sentido, la administración en ejercicio de su voluntad puede modificar situaciones jurídicas creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas. Por ende, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1474 de 2011) permite que la Administración corrija las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho y que, por tanto, conduzcan a la expedición de un acto administrativo viciado de nulidad o a una decisión inhibitoria.

En esta línea, el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1474 de 2011 determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerá de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código, las irregularidades procedimentales que se presenten. Adicionalmente, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 determina que: *"la autoridad en cualquier momento a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.

Con base en lo anterior y lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la posibilidad de que la Administración corrija los errores formales contenidos en sus actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Al respecto, el Consejo de Estado en auto No. 25000-23-37-000-2014-0049-01- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:

"(...) La Sala anota que el artículo faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos de los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. (...)"

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo"¹ señala:

"La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, expresión, numéricos, etc., y que no implica la extensión y modificación esencial del acto."

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues una norma autoriza que la corrección se puede hacer en cualquier tiempo."

Ésa forma de modificación le corresponde hacerlo a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección"

¹ Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes

Conforme a lo expuesto, es oportuno resaltar que en el **Auto No. 01911 de fecha 17 de junio de 2021**, no se cambia el sentido material de la decisión adoptada, habida cuenta que como se mencionó anteriormente, en la parte motiva se manifiesta claramente la intención de la administración, de formular cargos dentro del proceso sancionatorio contra la señora **ANA ESTHER BAENA PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.313.917. Incurriendo en un error de digitación, al vincular el expediente desacertado.

En consecuencia, se hace indispensable aclarar el **Auto No. 01911 de fecha 17 de junio de 2021**, el cual formuló cargos en contra de la señora **ANA ESTHER BAENA PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.313.917, en el sentido de indicar en el artículo cuarto que el expediente al que pertenece dicho auto es el **SDA-08-2021-1063**.

Es de resaltar, que el debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual debe regir no solamente los juicios y procedimientos judiciales, sino también todas las actuaciones administrativas. Dicho esto, la Secretaría Distrital de Ambiente debe garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende esa cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos, cobijando todas sus manifestaciones, a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones debe desarrollar y desde luego, debe garantizar la defensa a los investigados al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...) "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el parágrafo del artículo cuarto del resuelve del **Auto No. 01911 de fecha 17 de junio de 2021**, "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2021-1063**, estará a disposición de los presuntos infractores, de conformidad con lo preceptuado con el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011".


ARTÍCULO SEGUNDO: - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la la señora **ANA ESTHER BAENA PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.313.917, en la calle 127 No. 6 A 40, barrio Ginebra II, Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1063**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

